Trelew, 05 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1>, <Persona 8> c/ <Persona 3> s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 946/2019"* (Expte. N° 302 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 31/07/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia N° 26/2025 (19/03/2025), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar al aumento de cuota alimentaria peticionado por la actora y, en consecuencia, fijó la asistencia alimentaria de <Persona 2> y de <Persona 1>, a cargo de su progenitor <Persona 3>, en el monto allí dispuesto, estableció que dicha obligación tendría efecto retroactivo a la fecha de inicio del proceso -16/05/2024-, conforme lo prescripto por el art. 669 del CCCN, y determinó la cuota suplementaria por el período que abarca desde 16/05/2024 y hasta el dictado de la sentencia.

Finalmente, impuso las costas a cargo del alimentante y reguló los honorarios de la Dra. <Persona 5> en la suma equivalente a 16 JUS, con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 7, 24 y 29 de la ley XIII Nº 4).

II.- Mediante el escrito ID 1847759 (25/03/2025), el Sr. <Persona 3> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 27/03/2025.

Al fundarlo, mediante ID 1865065 (07/04/2025), cuestionó el establecimiento de la cuota suplementaria por alimentos adeudados dispuesta, aduciendo que él cumplió íntegramente su obligación alimentaria, cubriendo todo tipo de gastos: escolares, alimentos, recreación, salud, viajes, ropa, celulares y demás necesidades diarias.

Asimismo, solicitó que las costas sean impuestas en el orden causado. Adujo que, si bien rige el principio general de imposición de costas al vencido, cuando el reclamo alimentario no es ejercido en representación de los hijos sino en nombre propio, la imposición de costas en el orden causado resulta ajustada a derecho, ya que no impacta en el interés del menor de edad sino en el patrimonio de cada uno de los obligados.

III.- Por otra parte, mediante el ID 1848580 (25/03/2025), la Dra. <Persona 5> -por derecho propio- apeló por bajo los honorarios regulados a su favor, recurso concedido el 27/03/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

IV.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 02/07/2025 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21, a la que concurrieron las partes y <Persona 1>.

En el marco de la mencionada audiencia, las partes acordaron fijar la cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 3>, en el 14 % del total de los ingresos que perciba por cualquier concepto de la actividad de la pesca de la empresa <Persona 10> SA y del <Persona 11> de

<Persona 11> y <Persona 6> Pesca, excluidos los descuentos de ley, aclarando que cuyo importe tendrá como piso la suma que resulte de dos canastas de crianza.

Asimismo, convinieron que a dicha cuota se le adiciona el costo de la escuela y de inglés de <Persona 1> y que, en el caso particular de la cuota correspondiente a su hijo <Persona 2>, se le agregaría al piso propuesto la cuota del préstamo prendario correspondiente al vehículo (Ford Fiesta, dominio<Patente 1>, año 2014, inscripto a nombre del alimentado) a abonar al <Persona 12> hasta la cancelación del mismo, a excepción de los períodos en los que se aplique el 14 % sobre sus ingresos en temporada alta de pesca, siempre que el resultado de aplicar tal porcentual cubra el total de la cuota del vehículo prendado. Aclararon que, siempre y en todo caso, la aplicación del 14% de cuota alimentaria, no podrá afectar la libre disponibilidad del piso mínimo alimentario a favor de <Persona 2>.

Dicho acuerdo fue homologado por el Tribunal mediante la Sentencia Interlocutoria N° 48/2025.

V.- Por escrito ID 1986488 (24/07/2025), la Asesoría de Familia dictaminó, en relación al planteo pendiente de resolución, esto es, el cuestionamiento sobre la cuota suplementaria dispuesta, que corresponde su rechazo.

VI.- a) El art. 669 del CCCN establece que los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación. Dicha norma incluye una directiva de carácter procesal, puesto que dispone la retroactividad de la decisión que resuelve los alimentos, disponiendo que son debidos desde la fecha del reclamo judicial o extrajudicial, según corresponda (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2017, Tomo IV, pág. 202).

En tal sentido, esta Sala tiene dicho que las denominadas *"cuotas suplementarias"* se encuentran previstas en el art. 657 del CPCC, respecto de los alimentos atrasados que se devenguen durante la tramitación del juicio. Así, las cuotas suplementarias incluyen los alimentos atrasados desde que se inició el juicio hasta la sentencia (conf. SIF N° 04/2025, con cita a CAE, SIF N° 233/2013).

La magistrada de primera instancia, al fijar la cuota suplementaria, señaló que la presente acción se inició el 16/05/2024 y que, en consecuencia, los alimentos dispuestos tendrían vigencia a partir de dicha fecha.

Agregó que *"para no afectar el monto de los alimentos que debe pagar el alimentante, deberá practicarse liquidación por las diferencias entre lo efectivamente abonado y lo que correspondía abonar desde el inicio de la causa y hasta el dictado de esta sentencia"* (sic).

En tal sentido, este Tribunal considera que el memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos,

hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. Sala A, SIL N° 10/2021, SDC N° 5/2013, entre muchas otras).

Además, se ha dicho que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada, sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta; es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho.

Así, se aprecia que la parte recurrente se limitó a exponer su mera disconformidad con lo resuelto por la magistrada de primera instancia al sostener que lo resuelto es injusto, arbitrario e ilegal, y no efectuó una crítica concreta y razonada del razonamiento efectuado por la sentenciante. Por ello, corresponderá declarar desierto el agravio bajo análisis.

VI.- b) En cuanto al planteo referido a la imposición de costas, este Tribunal tiene dicho que, como regla general, las costas en los juicios por alimentos deben ser impuestas al alimentante, ya que su carga sobre el reclamante podría disminuir los recursos destinados al sustento de los beneficiarios. Este criterio se mantiene aun cuando la cuota alimentaria se fije en un monto inferior al peticionado, en tanto ello no modifica la naturaleza del derecho reclamado ni su fundamento. Dicho principio solo admite excepciones en casos particulares, como cuando se advierten planteos manifiestamente infundados o temerarios, o cuando el alimentado incurre en una conducta procesal abusiva o irrazonable, oponiendo una resistencia caprichosa a pretensiones jurídicamente válidas (conf. Sala A, SDF N° 06/2018, Sala B, SIF N° 09/2019).

En la presente causa, el demandado no solo no contestó demanda, por lo que fue declarado rebelde el 04/09/2024, sino que, además, se observa que la propuesta conciliatoria formulada por él, mediante ID 1722144 (14/11/2024), distó mucho de lo resuelto por la magistrada de primera instancia.

En consecuencia, toda vez que el alimentante dio lugar al presente reclamo, no existe elemento alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC). Por ello, corresponderá rechazar el agravio bajo análisis.

VII.- Por la forma en la que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC), corresponderá imponer las costas de segunda instancia al Sr. <Persona 1>.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios, por su actuación en esta segunda instancia, de la Dra. <Persona 4>, letrada patrocinante de la <Persona 9>, en la suma equivalente a 2 JUS, dado que su actuación en la alzada consistió, en esencia, en

participar en la audiencia celebrada el 02/07/2025, y los de la Dra. <Persona 7>, letrada patrocinante del Sr. <Persona 1>, en el 0,55% del monto del proceso, en ambos con más el IVA si correspondiera (conf. arts. 5, 6, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

VIII.- a) Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 5>, cabe señalar que le asiste la razón, toda vez que los honorarios regulados a su favor fueron fijados en la suma equivalente a 16 JUS, cuando debieron determinarse en función del monto del proceso, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley XIII Nº 4.

Así tratándose la presente causa de un incidente de aumento de cuota alimentaria, conforme las pautas dispuestas por los arts. 5, 6, 8, 24 y 32 de la Ley XIII Nº 4, corresponderá revocar parcialmente la Sentencia N° 26/2025 (19/03/2025), en cuanto fijó los honorarios de la Dra. <Persona 5> en 16 JUS, y establecerlos en el equivalente al 3,9% del monto del proceso, siempre que dicho importe no sea inferior al ya dispuesto en la resolución recurrida, teniendo en cuenta que dicho monto no fue objeto de impugnación por parte del obligado al pago.

VIII**.-**b) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la Sentencia N° 26/2025 (19/03/2025), en todo lo que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de segunda instancia al Sr. <Persona 1> (art. 69 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a 2 JUS, y los de la Dra. <Persona 7>, en el 0,55% del monto del proceso, en ambos con más el IVA si correspondiera.

IV) REVOCAR parcialmente la Sentencia N° 26/2025 (19/03/2025), en cuanto fijó los honorarios de la Dra. <Persona 5> en 16 JUS, y establecerlos en el equivalente al 3,9% del monto del proceso, siempre que dicho importe no sea inferior al dispuesto en la mencionada sentencia. Sin imponer costas, conforme los fundamentos expuestos en el considerando respectivo.

V) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala, al haberse aceptado la renuncia del Dr. Aldo Luis De Cunto, a partir del 01 de agosto de 2025, mediante Resolución Administrativa General Nro. 5509/2025, del 18 de junio de 2025, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 50 DE 2025 -SIF-. CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA